

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-639/2015

ACTOR: FERNANDO ELIZONDO
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

ACUERDO

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral con número **SUP-JRC-639/2015**, promovido por Fernando Elizondo Barragán, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad con clave **JI-074/2015 y su acumulado JI-075/2015**, que confirmó el pronunciamiento de treinta de mayo del año en curso, efectuado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cuaderno de medida cautelar derivado del procedimiento especial sancionador

identificado con la clave PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Medida cautelar. El veinticinco de mayo del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el denominado *“Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-216/2015 promovido en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón ‘El Bronco’, Fernando Elizondo Barragán, candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano y en contra de dicha entidad política”*; mediante el cual se declaró procedente la medida cautelar solicitada y se ordenó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán, entre otras cuestiones, abstenerse de difundir cualquier tipo de propaganda en la que aparecieran ambos candidatos, así como inhibirse de realizar actos de proselitismo electoral en forma conjunta. Asimismo, se les apercibió de que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les aplicaría una multa.

b) Denuncia de incumplimiento de la medida cautelar. El veintinueve de mayo de dos mil quince el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante la

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó escrito ante dicha Comisión en el que solicitó la aplicación de una multa a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán por el incumplimiento de la medida cautelar decretada el veinticinco de mayo en el acuerdo descrito.

c) Multa y amonestación. El treinta de mayo de la presente anualidad, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió un acuerdo en el cual determinó hacer efectivo el apercibimiento efectuado en el diverso proveído de veinticinco de mayo.

En consecuencia, aplicó una multa a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a Fernando Elizondo Barragán y al instituto político Movimiento Ciudadano, y amonestó a los dos últimos mencionados.

d) Juicio de inconformidad. En contra de las referidas sanciones, el cinco de junio de dos mil quince, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, este último en su carácter de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, promovieron, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad, las cuales se registraron con las claves JI-074/2015 y JI-075/2015.

e) Resolución impugnada. El veinticuatro de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió los referidos juicios de inconformidad de forma

**SUP-JRC-639/2015
ACUERDO DE SALA**

acumulada, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

II. Juicio de revisión constitucional. En desacuerdo con la sentencia referida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiséis de junio siguiente Fernando Elizondo Barragán promovió ante dicho tribunal local demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio número TEE-1213/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se remitió a esta Sala Superior, entre otras constancias, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

IV. Registro y turno del juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-639/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-5737/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

I. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Fernando Elizondo Barragán en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

II. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio ciudadano. Esta Sala Superior estima que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y que la demanda debe reencauzarse a juicio para la protección de

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 447 a 449.

SUP-JRC-639/2015
ACUERDO DE SALA

los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-074/2015 y su acumulado JI-075/2015, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, está referida al derecho a ser votado del ahora actor.

Conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Fernando Elizondo Barragán, por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se trata, en el entendido de que, **el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.**

Por tanto, se advierte la falta de legitimación del actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

No obstante lo anterior, lo conducente es reencauzarlo a la vía idónea, pues se advierte que contra la sentencia que reclama del tribunal local es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada, establece que dicho medio de impugnación es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto se encuentra directamente relacionada con el derecho político-electoral del actor de ser votado, ya que el tribunal responsable confirmó la multa y amonestación impuesta a Fernando Elizondo Barragán en su entonces calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, derivadas de la colocación de propaganda electoral en

SUP-JRC-639/2015
ACUERDO DE SALA

conjunto con el partido político Movimiento Ciudadano y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**², según la cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse respecto de la misma, su medio de defensa debe ser reencauzado, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En atención a ello, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar lo conducente en el respectivo juicio identificado con la clave **SUP-JRC-550/2015**.

En consecuencia, se

ACUERDA

² Consultable en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434 a 436.

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Fernando Elizondo Barragán.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JRC-639/2015
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO